

2

J1455/4

J 1455 / 6004

Año de 1782.

Bernardo Lamora Sind. por Gen. de la
 U. de Malon Dize: Fuere obligò con Est.^{ra} formal
 à Arrendar la Carniceria y dicho Pueblo à precio
 à como pasare en la Ciu. de Tarazona, y por tiempo
 de 6. años: que por pacto se convino en dar, y vender
 la libra Carnicera por din.^o del tanto a q. se ven-
 diere por Alm. or a lo q. obligò en persona y bien.
Que en el dia se excusa à ello engrave por pi-
 cio de lo vez. y particularm.^{te} de lo forastero.
 como todo resulta de la Est.^{ra} que por tra. Sup.

R. Acuerdo }
 P. de Tarazona }

Sec. de
 Lebart.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

In Jesu Christi Nomine sea a todos manifies-
to, que yo Bernardo Zamboay Sindico Procura-
dor General de la villa de Malon, en calidad
de tal, sin resocar lo Boeres por mi antes de
esta otorgado, cosa de nuevo de mi buenaxado
y cierta ciencia, nombro, y constituyo, en Procura-
dores mis legitimos a D^o Mig^o Lercano, D^o An-
dres Traysre, D^o Juan^o Sola, y D^o Sebexo Rayan^o
lo con del Num^o de la Pr^{ta} Audiencia de este
Reyno de Sragon, y Vecinos de la Ciudad de
Tarap^a, especialm^{te} y expresa, para que, por
y en nombre mio, y representando mi persona
calidad, D^o y acciones, puedan los expresados
mis procuradores juntos, y cada uno de aquellos
de por si interuenir, e interuenogan en todo, y
cada uno de ~~afuer~~ ^{afuer} ~~de~~ ^{de} ~~en~~ ^{en} demanda como
en defensa tengo, y tendre, con el menciona-
do Representado de Sindico Procurador General

de esta villa, con qualquiera persona, ó personas
y cuerpos sean del estado, grado, y condición
q. fueren, y en juicio, y fuera de el, o sezan
y den qualquiera peticiones, y demandas
assi Civiles como Criminales, presenten C. p. as
auto, Documentos, Testigos, y pruebas. Ogan requi
simtos, protestas, y renunciaciones, pidan sequestros
firmas, contrafirmas, embargos, desembarcos
prisiones, solturas, Execuciones, recusaciones, y con
clusiones. Ogan auto, y sentencias, interlocuto
rios, y definitivas, acepten lo favorable, y de lo
encontraxio supliquen, y apelen a donde, y como
combiniere; Ogan las tales suplicas, y apela
ciones hasta su fin y conclusion; presten en
anima mia los licitos, y necesarios juramtos
para liquidar la justicia, y verdad fueren
combenientes, y finalmte hagan todas las demas
diligencias, judiciales, y extrajudiciales que en
el inreso, y curso de los pleytos, pudieren

ocurrir, y ofrecerse aung. por su naturalera
y calidad requieran mas especial poder delq.
aquí ba expresado, para para todo lo sobre dicho
con lo anexo, conexo, y dependiente hoy, y atri
buyo, a los nominado mis Procuradores, y al
otro de aquellos todo el poder que tengo, y elq.
segun dho fueros del pnte Reyno, ó en otra
manera se requiere, sin limitacion alguna
con franca, libre, y general administracⁿ, y
facultad de sustituirlo siempre, y en quien
quisieren, revocar lo sustituto, ó sustitutos, y
nombrar otro, ó otros de nuevo, a todo, y se
lecho en forma; y asi firmada, y cumplimto
obligo los bienes, y Rentas del comun de dha
villa muebles, y raices havidas, y por haver
donde quiere. Hecho fue lo sobre dicho en la
villa de Malon a siete dias del mes de Abo
to del año contado del Nacimto de Nro Señor
Jesu Christo mil setec. ochenta, y dos, siendo a

Alon 19 de Abril de 1780.

8



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

ello, presentes por testigos D^{ns} J^{os} de Mesa y D^{ns}
Man^l Tomasco de Taxaunta, vecinos de la misma
Cita continuado el presente Poder en su Nota ori-
ginal, y papel del sello quarto de veinte mara-
vedis = Signo de mi Man^l Enrique Terrénac
Escriba y Notario publico de el Rey N^{ro} S^{ro}
D^{go} le guarde por todos sus Reynos, y Señorios
del N^{ro} y V^o de la Ciud^d de Taxaroma, que alo
sobre dho presente me hallo, y como = Recibo p^o mis D^{ns}
de certificata, y extracta, incluso su papel sellado su-
plido, diez reales, y veinte mas vellon, y no mas de q^e
certifico = En Taxaroma = Estante, D^o Zamora

Concuerda esta Copia con su original C^ora de Poder, presenta-
da por el Jindico Prior de la Villa de Malon en los autos de
suma, q^e sigue por el oficio de mi cargo introducido
distançia de los Comensadores de dha Villa su pago de
cientos Vtos dominicales q^e me refiero de q^e certifico
en Taxar^o a Nueve de Abril de mil setecientos y dos
el enmendado los P^{os} por saber

D^o J^{os} de Mesa

Ajute, y convenio otorgado entre el Abando-
tado de Propio de la Villa de Malon y su
Ayuntamiento en razon el abasto de carne
por los seis años en viniendo



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

N. Jesu Christi Nomine. Sea auto manifiesto, que estando congregados en el Ayuntamiento los señores Antonio Repellicola, Alcaide, Propio Conchillo y Antonio Villafanar, Regidores, Pedro Vazquez, Pedro & Blas, Diputados del común, y Joseph Jimenez, y Matton Procurador Sindico General de esta Villa de Villavieja, en virtud de consentimiento que en el día de ayer prestaron para lo inscripto hacer y otorgar el mayor número de los diez, que componen el Ayuntamiento completo, segun expresion à mi presencia, y la de los testigos inscriptos, los arriba nombrados, de que doy fe, y en la misma presencia praxe, y fue personalmente constituido D. Juan Joseph Donaco & Viaculaz y Gomez, Infanzon, y Vecino de esta Villa, Arrendatario universal de su Propio, quien dió que en consecuencia del convenio y ajuste que en el día diez y ocho de Mayo mas cerca pasado havian hecho verbalmente con reserva de reducirlo à Escritura publica, llevandolo à debido efecto el expresado D. Juan Joseph Donaco & Viaculaz y Gomez, sea buen grado, y cierta ciencia se constituya y obligava constituyón y obligó à los pactos y condiciones siguientes. Primera que dará el arrendador la carne por seis años que comprehendere su Arriendo de los diez dominicales de esta Villa, à los mismos precios que se venden en la Ciudad de Terasona, y à la Dha Ciudad admi-

nútrase su Candearia por no tener Arrendamiento
dará Dho Dn Juan Joseph Domoco & Varaut la
carne á los Vecinos de la pósito Villa de dineros
manos que por la Dha administración se venden
en cada comición, ó feria de terneros, veí, ozañ.
que si en el tiempo de la Laguna fuera preciso
matar Corderos para los enfermos el que lo haga
matara sera responsable al valor de todo quanto
se quedare por despachar. Item que pagará Dho
Arrendatario á la Villa cada uno de los mencio-
nados veí años catorce libras de vacuaf en el dia
primero de Enero por el peso, penam, y sitio de la
Comición. Que dará los mercedos al precio que
hasta aquí, sin novedad. Item que será erio
cuanta, cargo, y responsabilidad los salarios de la
Contable, y repicador de la carne. Item que esta
se ha de matar entre diez, y tres de la tarde, y ha de
estar colgada en el pósito de ternado para ello.
Item que la carne se ha de comerse á vender
el dia tres de Mayo de este corriente año. Y últimamente
que no ha de llevar en el Ganado, Ca-
brío. Con cuyas circunstancias, y condiciones, y ca-
da una de ellas, el sobredicho Ayuntamiento apro-
vo por su parte, y la de los de mas Vecinos de esta
Villa la inviduada obligación afute, y contracta,
prometiéndolo haverla por firme, y no contravenirla
con pretexto alguno. Y así efectivo cumplimiento
to una, y otra partes por lo que respectivamente
lo inamba quando pagar, y cumplir se obliga-
ron mutuamente, y reciprocamente á aver en el Ayun-
tamiento con todos su propios, y rentas, y Dho
Dn Juan Joseph Domoco & Varaut, y tomar con
todos su bienes muebles, y sitios, haviendo, y por
haver donde quisiere, los quales quisieron aquí te-
ner, y tubieron por nombrados, especificados, calen-

dados, y confrontados respectu e segun Furo de
este Reyno de Aragón, y como mas convenga, y que a-
ta obligación sea especial, tengay, y cumpla todos lo fi-
nes, y efectos que la especial obligación segun derecho,
furo, leyes, y practicas del mismo Reyno, ó en otra
manera tuben, y tuben que de, y aver, y reconocieron, y
confesaron Dha Dn Juan, y cada uno de ellas tenen, y po-
sieren, y que tendran, y porcharán Dho bienes, domi-
nio, posesión, de, y constituido por la Parte observan-
te, y cumpliente, y su haviendo, derecho de tal mana-
ra que la posesion civil, y natural de la inobservante,
y no cumpliente sea haviendo por de la que observante,
y cumplida lo que segun el tenor de esta Dn Juan es
tenida, y obligada, y consola de la parte la tal Parte
observante, y cumpliente, y su haviendo, derecho hacer
aprehender, ejecutar, inventariar, embargar, y requerir
Dho bienes respectu e, obteniendo, y sentencias, ó senten-
cias á su favor en qualquiera Proceso, y Activa-
ción, y en el otro de ellos que se inchoaren, ó este-
nieren inchoados, promitiendo, y obligando toda la diligen-
cia que convengan, hasta que por sentencia de-
finitiva pasada en juzgado, y su debida execu-
ción esten, y quando la Parte observante, y cum-
pliente, y su Dn Juan representante, satisficieren, y pa-
gadores de todo lo que por razon de lo sobredicho
se les debiere, y de las costas, intereses, y daños sub-
seguidos, para cuyo fin renunciaron su propios
juizes ordinarios, y locales, y el juicio de aquellos, y re-
surrendieron á la Jurisdicción, y conocimiento de
Dho, y qualquiera Juizes, y Justicias del Rey, Virre-
y Dn Juan de esta su Reyno, y Provincia, y en adelante
á la de los Señores Papales, y Ordinarios de
Real Audiencia de este su Reyno de Aragón, por
y ante quien mas conviniere, querrian, ante lo qua-
les, y el otro de aquellos prometieron hacer entero
cumplimiento de Dn Juan, y de Justicias, y renunciaron

qualquiera excepciones, fueros, y leyes que al ro-
bado se opongan, con la que prohibe la general
renunciación de ellas en forma. Hecho fue lo ro-
bado en la Villa de Malón a diez y nueve días
del mes de Abril del año contado del Rey
nuestro Señor don Christóbal de Sotomayor y Pacheco,
haciendo a ello presentes por Testigos Pedro Al-
varez, y Paqual Díaz Vecinos de la misma Villa.
Esta continuada la presente Escritura en su
original y papel del Sello que cito de veinte ma-
ravedíes.

Yo el Rey don Manuel Enriquez Rey de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Cerdeña, y de Navarra, por los Reinos de Castilla, León, Aragón, Sicilia, Cerdeña, y de Navarra, que esto sobre dicho presente me hallé y certifiqué.

Esta Escritura se hará valer en la
Oficina de hipotecas desta Ciudad. Entro el proci-
so término de un mes contado desde el día que
otorgaron a su sazón a los diez y cinco días del mes de Mayo del año

Terminas

Tomada la razón en el oficio de hipotecas de
esta Ciudad. al folio ciento y seis del libro Cora.
en el día diez y cinco de Mayo de este año
Amil Juan Pacheco

Yo el Rey
Juan Pacheco



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS. *Exmo. Sr.*

Acuerdo
Yo Andres de Saiz en nombre & Bernardo Tamboray *Indico*
Procurador general de la villa de Malon, & quien con esta calida &
tengo y presento Poder y el usando ante V. el p. a ser cop. el he
curso q. en esta alugar en dia y como me lo proceda Digo fue
D. Juan Torres *ganadero* Doméco & Tarautta *vecino* de esta villa de Malon
haviendose convenido verbalmente con el Ayuntamiento en el
Dier ocho de Mayo de Mil setecientos ochenta y noventa
a su cargo el Abasto de Carnes & la misma, lo redujo a Escrito
y se firmo en diez y nueve de Abril del citado año, obligandose
a ello, y espacio de seis años a lo precio q. se vendiere en la Cui-
dad de Tarazona & sus partidos es la mencionada villa; y pa-
ra en el caso q. esta Ciudad aminoritase su Carniceria por
falta de Arrendatario pacto y se cominsa en dar y vender la li-
bra de carne & treinta y seis ONZAS de suero no menor el tanto
q. se vendiere en esta Administracion; y al cumplimiento de
lo referido yemas q. expiera la d. en su razon otorgada de
oblig. con su persona y bienes renunciando sus propios tie-
cos y respetandose a V. lo que en su parte parece & lo q. en d. villa
se me presento p. no q. me refiero. Tesarij. El citado
Arrendador en el dia treinta & lo orientes de hecho propio
y contra lo convenido con dho Ayuntamiento, no quiso matar
Carnes algunas para el Abasto & renunciado su ablo y
se ha escusado y escusa a ello, en grave perjuicio de sus Vecinos

y principalmente a los Enfermos, y esto sin embargo de
haverle hecho presente la obligacion q' se le ha, aunque
mi parte lo hizo igualmente presente al Alcalde para
q' en su razon tomase las providencias necesarias contra
dho Arrendador. ^{no} Juan Josef Domero & Parauta, a fin
de q' el Pueblo no careciese de este Abasto, no lo ha podi-
do conseguir a causa de la mucha condescendencia con
el mismo, presentandole p' esta razon a repetidas instan-
cias a los Vecinos a recurrir a V. en solicitud de
pronto providencia en razon de lo sobredito. En cuya
atencion

A V. pido y suplico para q' se presentase dho Orden y C. r.
y en su virtud y demas expuesto se sirva mandar a dho
dho d. n. Juan Josef Domero & Parauta cumpla de de-
 luego con la mencionada C. r. y sus factos a parte cien-
to al Pueblo de las Carnes necesarias a v. p. lo precio
y en la forma q' de la misma resulta a v. p. las multas
y penas y demas q' paresca a V. y proceda a Dño. y pa-
ra en el caso de q' asi no lo hiciere mandar igualmen-
te al Alcalde de la citada Villa a v. p. las mismas penas
y multas providencie a expensas de dho Arrendador
el Abasto al Pueblo, valiendo de sus ganados para
el cumplimiento de la Contrata, omitiendo toda con-
descendencia e inaccion q' se ha advertido en lo ocurri-
do hasta el dia, y condenando a vno y otro en las

costas de este Recurso, q' aries Justicia que pido con el
despacho necesario y para ello de el sobredito = Janade =
roy = valga

P. Mariano Ayala.

y de otro

Ante mi
D. n. Juan de
Mendoza



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Alto Taxag. a Nov. Once de 1782: Fco. Gen.

U. C.
reg.
capita
villana
villan.
uinales
Yrenna
uon

Librese n. Provision para que se notifique a don Juan Tph Domeco de Taxauta vecino de la villa de Maton, y Arrendador del Abasto de Carnicerias de dicha villa, a quien se notifique, se arregle, cumpla, y no contravenga a los pactos, y Constituxa de este arrendamiento, evitando Reuuros en este particular, por que de lo contrario se tomara las providencias que correspondan, y se parara el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

U. C. y pagos de...

